

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Gobierno

Recurrente: Manuel Mora Macbeath

Expediente: 279/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 279/2010, promovido por usuario registrado como Manuel Mora Macbeath en contra de la Secretaría de Gobierno, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciséis (16) de agosto de dos mil diez, Manuel Mora Macbeath presentó una solicitud de información con número de folio 00265510, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Copia en medio electrónico de los últimos reporte (sic) estadísticos relacionado parcial y/o totalmente con la lucha en contra del crimen organizado en el Estado que haya sido enviado al titular del Poder Ejecutivo por parte de las diversas dependencias y organismos públicos involucradas (sic) directa o indirectamente en la materia.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil diez, la Secretaría de Gobierno notifica respuesta en los siguientes términos:

... En relación a su solicitud de acceso a la información con No. De Folio (sic) 00265510 presentada ante esta Dependencia a través del sistema INFO-COAHUILA, en la cual solicita lo siguiente: [...] Al respecto me permito informarle que la Secretaría de Gobierno no tiene dentro de sus expedientes lo solicitado, derivado de lo siguiente:

Ya que lo requerido por Usted (sic) son temas de la Unidad de Atención de la Fiscalía General del Estado.

Motivo por el que se le sugiere realizar su solicitud ante el sujeto obligado pertinente.

Sin otro particular por el momento agradezco sus atenciones y quedo a sus órdenes.

...

TERCERO. RECURSO. En fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diez, este Instituto recibió vía Infocoahuila un recurso de revisión, interpuesto por Manuel Mora Macbeath en contra de la Secretaría de Gobierno, manifestando lo siguiente:

Solicito que se revoque la respuesta y se ordene una búsqueda en los archivos, toda vez que la información solicitada PUEDE (sic) obrar en sus archivos dada la colaboración interdependencia e interinstitucional.

CUARTO. TURNO. El día treinta (30) de agosto del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 279/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/955/10, el día treinta y uno (31) de agosto del presente año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 279/2010, interpuesto por Manuel Mora Macbeath en contra de la Secretaría de Gobierno. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/959/2010 a la Secretaría de Gobierno, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil diez, el Instituto recibió la contestación al presente recurso, firmada por el licenciado Sergio Antonio Almaguer Beltrán, que a la letra dice lo siguiente:

... Que por medio del presente escrito y en cumplimiento a lo requerido en el oficio No. ICAI/959/2010, dentro del Recurso (sic) de Revisión (sic), No. (sic) 279/2010, ocurro ante ese Instituto a rendir la siguiente:

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- Que mediante solicitud realizada en el sistema Infocoahuila registrada con número de folio 00225510, en fecha 17 de Agosto (sic) DE 2010, el C. Manuel Mora MacBeath en la que requirió lo siguiente: [...]

SEGUNDO.- Acto seguido, el mismo día de su registro la Unidad de Atención a las Solicitudes (sic) de Información Pública, emitió respuesta haciendo del conocimiento del solicitante lo siguiente: [...]

TERCERO.- Derivado de la respuesta emitida por esta Secretaría de Gobierno el C. Manuel Mora MacBeath se inconformó ante ese Instituto, aduciendo en su motivo de inconformidad, es cito textual: [...]

CUARTO.- Es importante hacer del conocimiento de ese Instituto, que de conformidad con lo manifestado en su escrito inicial de solicitud de información

que realizo en ahora recurrente, en la que pide saber información que no es competencia de la Secretaría de Gobierno.

Al respecto la Ley adjetiva Aplicable, es clara y cito textual:

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Condiciones que se cumplen en todos sus aspectos, como se le hizo de su conocimiento desde el primer día de registro de la solicitud, pues se le dio respuesta a su solicitud indicándole al C. Manuel Mora MacBeath que la Secretaría de Gobierno no es competente para dar respuesta a su petición, así mismo dicha respuesta de la incompetencia le fue notificada dentro del término legal concedido por el artículo 104 del citado ordenamiento, pues fue realizado el mismo día de su registro, para posteriormente cumplir la última parte del citado artículo al orientar debidamente al solicitante para que realizara de nueva cuenta su petición ante la Fiscalía General del Estado de Coahuila de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila en su artículo 36 que cito textual

ARTÍCULO 36. La Fiscalía General del Estado, es un órgano de la Administración Pública Centralizada, con autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, para planear, programar, dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar las funciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia propias del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a ese H. Instituto:

Tenerme por presentado en mi carácter de Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno y superior jerárquico de la titular de la Unidad de Transparencia, rindiendo en tiempo y forma el informe Justificado solicitado en el Oficio número ICAI/959/2010 dentro del Expediente (sic) 279/2010, y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente, sobreseyendo el presente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta en fecha diecisiete (17) de septiembre del presente año.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciocho (18) de agosto del año dos mil diez, que es el día hábil

siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día siete (07) de septiembre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintisiete (27) de agosto de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La Secretaría de Gobierno se encuentra debidamente representada en el presente asunto por el licenciado Sergio Antonio Almaguer Beltrán, en su carácter de Subsecretario de Asuntos Jurídicos, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la Secretaría de Gobierno es la entidad competente para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente.

Manuel Mora Macbeath requirió acceso a la información consistente en: *Copia en medio electrónico de los últimos reporte (sic) estadísticos relacionado parcial y/o totalmente con la*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

6 de 15

lucha en contra del crimen organizado en el Estado que haya sido enviado al titular del Poder Ejecutivo por parte de las diversas dependencias y organismos públicos involucradas (sic) directa o indirectamente en la materia.

El sujeto obligado le responde que no tiene en sus expedientes lo solicitado, toda vez que son temas de la Unidad de Atención de la Fiscalía General del Estado, motivo por el que debe dirigir la solicitud a dicha dependencia.

El ciudadano se inconforma con la declaración de incompetencia, toda vez que considera que la información solicitada puede obrar en sus archivos dada la colaboración interdependencia e interinstitucional.

SÉPTIMO. En primer término se procede a establecer el marco jurídico aplicable al caso concreto.

Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 17. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública centralizada del Estado, el Titular del Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. (DEROGADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2009)
- III. Secretaría de Finanzas;
- IV. Secretaría de Fomento Económico;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

- V. Secretaría de Desarrollo Social;
- VI. Secretaría de Fomento Agropecuario;
- VII. Secretaría de Educación y Cultura;
- VIII. Secretaría de Salud;
(REFORMADA, P.O. 6 DE JUNIO DE 2008)
- IX. Secretaría de Medio Ambiente;
- X. Secretaría de Obras Públicas y Transporte;
- XI. Secretaría de Turismo;
- XII. Secretaría de la Función Pública; y
(REFORMADA, P.O. 2 DE MARZO DE 2007)
- XIII. Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, y
(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2009)
- XIV. **La Fiscalía General del Estado.**

Las dependencias de la Administración Pública Centralizada **tendrán igual rango, y entre ellas no habrá preeminencia alguna.**

ARTÍCULO 24. A la **Secretaría de Gobierno** le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Conducir los asuntos internos de orden político y promover una mejor convivencia social en el Estado;
- II. Coordinar las relaciones del Ejecutivo con los gobiernos federal y municipales de la Entidad, con los otros Poderes del Estado, con los órganos constitucionales autónomos y los agentes consulares, en lo relativo a su competencia;
- III. Establecer los mecanismos y las acciones necesarias para propiciar la cooperación y solidaridad entre los ayuntamientos de la Entidad y coordinar institucionalmente la relación permanente de colaboración constructiva y de ayuda mutua entre Ejecutivo del Estado y los Municipios;
- IV. Proponer la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los municipios para la realización de acciones, estudios y proyectos tendientes al fortalecimiento del desarrollo municipal y fomentar la participación ciudadana; participar en los Comités, Consejos y demás órganos de coordinación de la Administración Pública vinculados con la promoción del desarrollo municipal;
- V. Fomentar y apoyar la realización de programas de colaboración intermunicipales, para ejecutar proyectos de obras o servicios que incidan en la prevención o solución de problemas comunes a más de un municipio, o que faciliten la convivencia de sus habitantes;
- VI. Atender los asuntos relativos a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios y, en caso de conflicto, previo acuerdo del Ejecutivo, presentar a los ayuntamientos o a las autoridades legislativas o judiciales competentes, opiniones o alternativas de solución;
- VII. Vigilar que se cumpla la normatividad en materia de publicaciones impresas, transmisiones de radio, televisión, cine y espectáculos para que se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz, la moral pública, la dignidad personal y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;
- VIII. Fijar el calendario oficial estatal y cuidar que se observe el del Gobierno Federal;
- IX. Coordinar los eventos y actos cívicos del Gobierno del Estado, así como llevar un calendario de los mismos;
- X. Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios públicos estatales, de los presidentes municipales y secretarios de los ayuntamientos del Estado, notarios públicos, corredores públicos, así como de los demás servidores a quienes esté encomendada la fe pública para la legalización de firmas;

- XI. Revisar y evaluar los proyectos de iniciativas de leyes y decretos del Ejecutivo, y dar a los mismos el trámite que corresponda, y en su momento ser el conducto para enviarlos a la Legislatura del Estado, fijando los tiempos idóneos para su presentación según la agenda legislativa acordada por el Ejecutivo;
- XII. Coordinar e instrumentar jurídica y políticamente las iniciativas legales y demás decisiones del Gobernador;
- XIII. Sistematizar, compilar y archivar la legislación federal, estatal y municipal, así como establecer el banco de datos correspondiente, con objeto de proporcionar información a través de los sistemas electrónicos de datos;
- XIV. Dirigir y administrar la edición, publicación y distribución del Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- XV. Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado las leyes y decretos que expida el Poder Legislativo; los decretos y acuerdos que emita el Ejecutivo Estatal; así las resoluciones y disposiciones que por Ley deban publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; así como las Leyes Federales en los términos del artículo 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2010)
- XVI. Organizar, dirigir, evaluar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;
- XVII. Administrar el Archivo Histórico y el General del Poder Ejecutivo del Estado, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de documentación y archivos públicos;
- XVIII. Previo acuerdo del Gobernador, otorgar licencias, permisos o autorizaciones que no sean materia de otras dependencias;
- XIX. Tramitar el nombramiento del Consejero de la Judicatura del Estado que designe el Ejecutivo Estatal, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado;
- XX. Coordinar, vigilar y evaluar el servicio del notariado, la organización y administración de su Archivo para lo cual realizará las inspecciones y los procedimientos señalados en la Ley de la materia;
- XXI. Proponer al Ejecutivo del Estado los distritos notariales y demás circunscripciones de la administración pública estatal;
- XXII. Certificar y legalizar documentos en los términos de las leyes y demás ordenamientos aplicables;
- XXIII. Instrumentar los procedimientos de expropiación promovidos por el Ejecutivo y representarlo en dichos juicios;
- XXIV. Intervenir como representante legal del Ejecutivo del Estado, en las controversias derivadas de los conflictos individuales y colectivos de sus trabajadores planteados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios;
- XXV. Asesorar, orientar y supervisar jurídicamente a las Dependencias de la Administración Pública Estatal así como coordinar y apoyar la defensa jurídica de las mismas;
- XXVI. Mantener relación de coordinación con los organismos agrarios y con las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje;
- XXVII. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo y previsión social y apoyar las acciones emanadas de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;
- XXVIII. Intervenir conciliatoriamente en los conflictos obrero patronales de importancia y trascendencia;
- XXIX. Diseñar y promover programas de capacitación, seguridad, calidad e higiene para los trabajadores;
- XXX. Vigilar que en los centros laborales se cumpla con las disposiciones legales relativas a la seguridad e higiene en el trabajo;
- XXXI. Coordinar y evaluar para la seguridad interna del Estado a las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal que, por sus funciones, participen en las labores de seguridad pública, protección civil y ciudadana;
- XXXII. Remitir a los tribunales los exhortos para su debida diligenciación, previa legalización, en aquellas materias que la ley lo exija;
- XXXIII. Coordinar, vigilar y evaluar el desempeño de la defensoría de oficio;
- XXXIV. Apoyar el funcionamiento de las entidades y organismos que protegen los derechos humanos;

- XXXV. Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo;
- XXXVI. Coordinar y desarrollar el servicio estatal de estadística y de información geográfica, así como establecer las normas y procedimientos para su organización, funcionamiento y coordinación;
- XXXVII. Diseñar, dar seguimiento y evaluar en coordinación con las dependencias de la administración estatal, las políticas públicas que favorezcan la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos para hombres y mujeres, como respeto irrestricto a sus derechos humanos. Así como promover, apoyar, evaluar y dar seguimiento a la participación comunitaria en la toma de decisiones fundamentales del Estado;
- XXXVIII. Revisar los manifiestos de impacto normativo presentados por las dependencias y entidades y sus repercusiones al marco normativo estatal;
- XXXIX. Llevar la relación del Gobierno del Estado con partidos, organizaciones, instituciones, asociaciones u órganos que tengan el carácter político, así como promover el desarrollo de una cultura democrática en la entidad;
- XL. Coordinar la relación del Gobierno del Estado con las diferentes iglesias y asociaciones religiosas y promover un ambiente de tolerancia y participación en el desarrollo del Estado;
- XLI. Intervenir en la solución de conflictos políticos o sociales para lo cual instrumentará las acciones que mejor convengan para la paz interior del Estado; y
- XLII. Realizar una revisión permanente del marco normativo del Estado y de los municipios para la mejora de la calidad y optimización de las normas y su congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Coahuila.
(ADICIONADA, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)
- XLIII. Operar la oportuna prestación de los servicios de apoyo o auxilio en caso de catástrofes, desastres o calamidades requeridos para la protección civil;
(ADICIONADA, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)
- XLIV. Ordenar la elaboración de los estudios, planes, objetivos y políticas en materia de protección civil, así como el Atlas Estatal de Riesgos;
(ADICIONADA, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)
- XLV. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales de otras entidades de la República y municipales en la adopción de acciones y medidas encaminadas a mejorar los sistemas de protección civil en la Entidad;
(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2009)
- XLVI. Ser la Consejería Jurídica y Representante Legal del Ejecutivo del Estado, siempre que las leyes y disposiciones aplicables no determinen dichas atribuciones en otro funcionario;
(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2010)
- XLVII. Promover el empleo, mediante la capacitación para el trabajo y la vinculación con el sector productivo;
(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2010)
- XLVIII. Organizar, y en su caso crear, el sistema de capacitación para el trabajo;
(DEROGADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2009)

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 2.- Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en los códigos, leyes, reglamentos y acuerdos federales, estatales y municipales a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado de Coahuila.

Igualmente, todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

reglamentos y acuerdos federales, estatales y municipales a la Secretaría de Seguridad Pública y sus funciones relativas, se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado de Coahuila.

Las obligaciones y facultades que en las disposiciones constitucionales, federales y estatales, en los códigos, leyes, reglamentos y acuerdos que correspondan al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública, ambos del Estado de Coahuila, se entenderán atribuidas al Fiscal General del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 22.- La Fiscalía General es un órgano de la Administración Pública Centralizada, con autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, para planear, programar, dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar las **funciones de seguridad pública y procuración de justicia propias del Estado.**

Estas funciones tienen como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; **comprenden la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas; así como la investigación y persecución de los delitos, en los términos de la Constitución General, la del Estado, la Ley General y esta Ley.**

Misión

ARTÍCULO 23.- La misión de la Fiscalía General es preservar la seguridad pública y promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la persona y de los intereses tutelados por la Ley a fin de hacer prevalecer el Estado de Derecho.

Funciones

ARTÍCULO 24.- Las funciones que la Fiscalía General tiene encomendadas, son:

- I. **Establecer y operar las políticas públicas de seguridad, procuración de justicia y las actividades de inteligencia, que incluyen la prevención, detección, disuasión, investigación y persecución de la delincuencia.**
- II. Procurar justicia a través de la institución del Ministerio Público.
- III. Preservar el Estado de Derecho y el respeto a los Derechos Humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.
- IV. Profesionalizar los servicios públicos de seguridad y procuración de justicia.
- V. Establecer como órgano desconcentrado el Centro de Evaluación y Control de Confianza.
- VI. Instaurar y aplicar el régimen de responsabilidades y procedimientos administrativos.

VII. Las demás que le atribuyan las leyes.

Autonomía Funcional

ARTÍCULO 28.- La Fiscalía General es un órgano constitucional que cuenta con autonomía funcional, técnica, operativa y de criterio jurídico, para realizar las funciones y proporcionar los servicios públicos a su cargo de manera profesional, con objetividad e imparcialidad.

Inviolabilidad de su competencia y fin

ARTÍCULO 30.- Por la autonomía constitucional funcional, técnica, operativa y de criterio jurídico, la competencia material de la Fiscalía General será inviolable; por lo que no deberá de ser vulnerada ni restringida por ninguno de los Poderes Públicos del Estado.

Será independiente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñará según su propio criterio y en la forma que estime más adecuada a los fines de la Institución.

Su fin primordial será la realización de la justicia por el Derecho.

A partir de dicho marco legal podemos concluir lo siguiente:

a) La Secretaría de Gobierno y la Fiscalía General del Estado son dependencias de la administración pública central del Estado. Cabe precisar que entre ellas existe el mismo rango.

b) La Secretaría de Gobierno tiene el despacho de los asuntos que le establece la Ley Orgánica de la Administración Pública principalmente en su artículo 27, cuya naturaleza no es directa ni indirectamente relativa a la seguridad pública en el Estado.

c) La Fiscalía General es un órgano con autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, para planear, programar, dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar las funciones de seguridad pública y procuración de justicia propias del Estado.

d) La misión de la Fiscalía General es preservar la seguridad pública y promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la persona y de los intereses tutelados por la ley a fin de hacer prevalecer el estado de derecho.

e) Derivado de su autonomía constitucional, funcional, técnica, operativa y de criterio

jurídico, la competencia material de la Fiscalía General será inviolable; por lo que no deberá de ser vulnerada ni restringida por ninguno de los Poderes Públicos del Estado.

Asentado lo anterior, al referirnos al caso concreto es decir que la solicitud planteada por el recurrente versa sobre datos estadísticos relacionados con la lucha contra el crimen organizado en el Estado, podemos establecer que dicha información es competencia de la Fiscalía General del Estado, puesto que corresponde al ámbito de la seguridad pública toda aquella información que se desprende de las conductas delictivas, infracciones administrativas y prevención de las mismas en el Estado, sin que derive obligación legal alguna de enviar informes de datos estadísticos de la Fiscalía a las demás dependencias de la Administración Pública Central, en este caso a la Secretaría de Gobierno.

En ese orden de ideas, se analizó la declaración de no competencia del sujeto obligado, la cual conforme a las constancias que obran en el expediente, se notificó en tiempo al solicitante ya que se realizó en la fecha en que presentó la solicitud de acceso a la información y misma de la que deriva la debida orientación al ciudadano sobre la dependencia ante la que puede hacer su solicitud de acceso a la información, observando así lo dispuesto por el artículo 104 de la ley de la materia.

En virtud de lo expuesto, es procedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la ley de la materia, confirmar la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos que tiene el ciudadano a efecto de que realice nuevamente una solicitud de acceso a la información ante la autoridad competente.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **confirma** la respuesta proporcionada por la Secretaría de Gobierno, en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos que tiene el ciudadano a efecto de que realice nuevamente una solicitud de información ante la autoridad competente.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR

SOLO FIRMAS- RECURSO 279/2010


LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO